



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 371/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha de 20 de mayo de 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx un escrito en el que interpone una reclamación por los daños ocasionados en xxxxxxxxxx (xxxxxx) "el pasado día 8 del presente mes, sobre las 5,30 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad, un xxxxxxxxx,



matrícula xx-xxxx-xx, por la calle xxxxx de esta localidad, en dirección a xxxxxx (Carretera comarcal xxx), bajo el puente de las vías del tren, y cuando se dirigía a su trabajo, se ha producido un golpe en la rueda delantera derecha, resultando dañados el Carter y la citada rueda, debido a un gran socabón existente en la carretera, y sin señalizar. Dicho socabón es de medio metro de diámetro y de unos 10-12 cms. de profundidad y situado en el carril no pudiendo esquivarlo debido a que venía un vehículo en el sentido contrario. Que estos hechos han sido presenciados por el conductor de un vehículo que le precedía, siendo éste un xxxxxxxx, matrícula xx-xxxx-x, conducido por su propietario que dijo ser zzzzzzzzzz, con domicilio en zzzzzzzz (xxxxxxx), núm. xx, 4º C... (sic)".

Reclama la cantidad total de 241,07 euros en concepto de daños materiales. Como justificación, adjunta al escrito de reclamación una fotocopia de la factura del taller de reparaciones.

**Segundo.-** El 13 de junio de 2003 la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx informa de que "el tramo de carretera en el que se produjo el siniestro, es en la carretera xx-xxx, P.K. x,xxx es un tramo urbano, que tiene limitada la velocidad a 50 kms/hora.

»El socavón en cuestión como puede verse en las fotografías, tiene una escasa profundidad, 4 ó 5 cms. que circulando a 50 kms/h es imposible, según nuestro entender que pueda producir los daños que reclama.

»Si como dice el interesado venía otro vehículo en dirección contraria y vio el bache, circulando a 50 kms/h perfectamente pudo parar el vehículo.

»A la vista de lo expuesto entendemos que circulando a la velocidad a la que está limitada la carretera, es imposible que se produzcan los daños que se reclaman (sic)".

**Tercero.-** El 5 de diciembre de 2003 se acuerda el nombramiento del Instructor del procedimiento. El acuerdo se notifica a la interesada el 19 de diciembre.



**Cuarto.-** El 9 de enero de 2004 se acuerda la apertura del periodo probatorio, se solicitan los informes del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxx y de la Jefatura Provincial de Tráfico, y se requiere a la interesada para que remita una serie de documentos originales o copias cotejadas, la dirección de D. zzzzzzzzzz –al que alude en su reclamación como testigo de los hechos–, así como la relación de preguntas que desea que le sean planteadas.

El escrito se notifica a la interesada mediante acuse de recibo, fechado el 19 de enero de 2004.

**Quinto.-** El 12 de enero de 2004 se emite el informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento, en donde se concluye que “vista la factura presentada por el reclamante, los precios de la misma, se considera ajustada a los precios existentes en el mercado”.

Además, se incorpora al expediente la documentación requerida a la interesada y la declaración de no haber recibido indemnización alguna.

**Sexto.-** Mediante acuse de recibo de 26 de marzo de 2004, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia.

**Séptimo.-** El 15 de abril de 2004 la Instructora formula una propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

**Octavo.-** El 21 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A, apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios sufridos por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx como consecuencia del accidente producido por la existencia de un bache en la calzada por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 20 de mayo de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 8 del mismo mes y año.

No han podido ser comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, por lo que carece de sentido entrar a



determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva (como señala la propuesta de resolución) entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.

La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que, "aun admitiendo la inexistencia de prueba, lo cierto es que con arreglo al art. 1214 del Código Civil la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de febrero de 1996 STS 10/02/1996 (...), la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia".

En el caso que nos ocupa, la reclamante no ha probado la realidad del hecho dañoso ni que éste haya sido causado por el mal estado de la carretera, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Administración. La prueba testifical propuesta por la interesada no ha sido finalmente practicada por la Instructora del procedimiento, sin embargo, la reclamante no ha hecho alegación alguna al respecto en el trámite de audiencia.

De los otros documentos que constan en el expediente, que pueden ser empleados por la interesada para probar la certeza y realidad del accidente, y especialmente del informe de 13 de junio de 2003 de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxx, se deduce que las características del socavón, así como las de la



carretera, que obligaban a ir una velocidad máxima de 50 km/h, hacen imposible la producción de unos daños como los alegados. El que la interesada condujera a una velocidad inadecuada, por ser excesiva para las características de la vía, implicaría añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.